



**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE  
SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA**

**RES. EX. N°4/ ROL D-102-2024**

**Santiago, 17 de octubre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1.026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-102-  
2024**

1. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 49 de la LOSMA y mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-102-2024, de 24 de mayo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") formuló cargos en contra de Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, "el Titular" o "la Empresa"), por incumplimientos a la Res. Ex. N° 132, de 28 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 132/2015"), asociada al CES Córdova 1 (RNA 120210).

2. La formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 24 de mayo de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3. Estando dentro de plazo, con fecha 14 de junio de 2024, Juan Pablo Oviedo Stegmann, en representación del Titular según indica, presentó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que indica.

4. Con fecha 26 de junio de 2024, Fundación Terram, presentó un escrito con observaciones al PDC presentado por Salmones Blumar Magallanes, relacionadas con los siguientes aspectos:

- Señala que el PDC no considera los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar.
- Señala que el PDC no cumpliría con el criterio de eficacia en tanto existe una falta de precisión en la descripción de los efectos de la infracción y la ausencia de medidas concretas y efectivas para reducir o eliminar adecuadamente la significancia de la sobreproducción cometida en una reserva nacional, subestimando el impacto ambiental y el valor de las áreas protegidas.
- Señala que la acción N°2 del PDC tiene por objeto reducir la producción en 665 toneladas, lo cual estaría basado solo en la información proporcionada por las Plantas de proceso, sin considerar la mortalidad del CES. Indica que no cabe reducir exclusivamente la cantidad sobreproducida puesto que ello implicaría que la acción no conllevaría ningún costo para el infractor, generándose un aprovechamiento de la infracción en los términos del inciso final del artículo 9 de D.S. N° 30/2012. A partir de ello solicita que se aplique el criterio de adicionalidad ya empleado por la SMA previamente en el Rol D-127-2019<sup>1</sup>.

5. Mediante **Res. Ex. N°2 / Rol D-102-2024**, de fecha 11 de septiembre de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, requirió incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Dicha resolución fue notificada a la empresa a través de carta certificada y a los interesados a través de correo electrónico.

6. Luego, con fecha 7 de octubre de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°3/Rol D-259-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido por los motivos que indica.

7. Mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-102-2024**, de fecha 17 de octubre de 2024, se resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando 7 días hábiles adicionales para la presentación de un PDC.

8. Con fecha 29 de octubre de 2024, dentro del plazo ampliado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-102-2024, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, acompañando los siguientes documentos:

#### ANEXO 0 – Análisis de efectos

- Anexo 0.1 – “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho Infraccional N°1, Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1/ ROL D-102-2024, Salmones Blumar Magallanes SpA., ECOS, Consultora Ambiental, octubre de 2024, y sus apéndices.

<sup>1</sup> El rol D-127-2019 corresponde al procedimiento sancionatorio seguido contra AES Genero S.A., Empresa Eléctrica Ventanas S.A., y Empresa Eléctrica Campiche S.A., en relación con la unidad fiscalizable Complejo Termoeléctrico Ventanas.



- Anexo 0.2 – Estándar ASC para Salmones, Versión 1.3, julio 2019
- Anexo 0.3 – Carta elaborada por Consultora SELK, de fecha 25 de octubre de 2024.
- Anexo 0.4 – Documento en formato Excel con tablas comparativas contenidas en Informe de Efectos e Informe de Modelación New Depomod.
- Anexo 0.5 – Informe de Modelación New Depomod y sus anexos.

#### ANEXO 1 – HECHO 1

- Anexo 1.1. - Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Córdova 1” – 120210, versión actualizada a octubre de 2024.
- Anexo 1.2 – Tabla Excel con personal encargado de la ejecución del Procedimiento Para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Córdova 1” – 120210, octubre 2024
- Anexo 1.3 - Procedimiento de Muestreo de Peces y Ajustes de Inventario, junio 2024.

9. Por otro lado, con fecha 10 de diciembre de 2024, Eduardo König Rojas presentó un escrito a esta Superintendencia a fin de renunciar a la representación otorgada por Fundación Terram en el presente procedimiento sancionatorio.

10. Luego, con fecha 4 de marzo de 2024, la empresa presentó un informe de efectos complementado con los resultados del monitoreo realizado durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2024, junto a sus respectivos Anexos.

11. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>2</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

12. Cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>3</sup>.

13. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

<sup>2</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>3</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



## II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 15 de mayo de 2025, complementado con fecha 9 de julio de 2025.

### A. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES CÓRDOVA 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de septiembre de 2019 y el 30 de mayo de 2021”*.

17. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

18. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-102-2023. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>.

20. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

21. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



22. Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Córdova 1 (120210) durante el ciclo productivo que se extendió desde el 30 de septiembre de 2019 al 30 de mayo de 2021, el titular incorporó en su descripción de efectos, la cual indica que, de acuerdo con el informe *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”*, elaborado por ECOS en octubre de 2024 (Anexo 0.1, de 29 de octubre de 2024), las condiciones ambientales resultaron aeróbicas antes (noviembre 2019), durante (noviembre 2020) y posterior (febrero y marzo de 2023) al ciclo productivo 2019-2021, conforme a los monitoreo de oxígeno disuelto en la columna de agua (CES categoría 5). Adicionalmente a ello, la empresa complementó los resultados expuestos con una campaña de monitoreo de calidad de agua, fondo marino, biota y macrofauna bentónica efectuada en noviembre de 2024 por la empresa Selk Servicios Ambientales SpA, en 19 estaciones de muestreo definidas en el rango de depositación entregado por la modelación New Depomod y 11 transectas de filmación submarina.

23. Luego, la descripción de efectos expuesta por el titular indica que *“el escenario de sobreproducción modelado entrega un área de 82.500 m<sup>2</sup>, que representa un incremento del 21,10% del área de influencia determinada para la condición autorizada (68.125 m<sup>2</sup>). [...] Lo anterior estaría asociado a la mayor emisión de materia orgánica y nutrientes al medio marino producto del alimento no consumido y las fecas generadas por los peces, para lo cual el balance de masa permite tener una aproximación al efecto que habría tenido la sobreproducción del ciclo 2019-2021 en la columna de agua y sedimento marino.”* Asimismo señala que *“el escenario de sobreproducción generó un aporte adicional de nutrientes (N, P, y C) particulados que sedimentan al fondo marino, debido a que el alimento suministrado en el escenario de sobreproducción fue mayor al escenario de cumplimiento, generando un incremento respecto a la situación basal del 21% para Carbono, 19,6% de Nitrógeno, y 18,4% para Fósforo.”*

24. De este modo concluye que *“es posible reconocer un efecto asociado al aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes, la que se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción (incremento de 14.375 m<sup>2</sup>), y al aumento del aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo al sedimento marino, obtenido mediante balance de masa para ambos escenarios, incrementos que como se señaló en forma previa, no se habrían traducido en una alteración del medio marino”.*

25. Respecto a la afectación sobre los componentes ambientales asociados a la Reserva Nacional Kawésqar, el informe indica que *“el objeto de protección de dicha área corresponde a aguas marinas, velando por la protección de sus aguas y que, de acuerdo con los resultados INFA obtenidos de columna de agua, dan cuenta de condiciones óptimas de oxigenación en todo momento [...]. A mayor abundamiento, los resultados de monitoreo de seguimiento ambiental de mamíferos marinos y avifauna dan cuenta que la riqueza de especies y abundancia de individuos no se vio alterada durante y posterior al periodo de sobreproducción, presentando una composición de especies similar entre los diferentes años monitoreados.”<sup>7</sup>*

26. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software Depomod.

<sup>7</sup> A partir de la información de seguimiento ambiental levantada por el titular y disponible en plataforma SNIFA, se realizó una revisión de tres (3) informes de seguimiento realizados durante el verano de los años 2020, 2021 y 2024, dentro del estero Córdova y sus alrededores en la isla Desolación. Disponibles en Apéndice 6 de la presentación de 29 de octubre de 2024.



El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2021, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 132/2015. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 82.500 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 68.125 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente** 14.375 m<sup>2</sup>, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción<sup>8</sup>.

27. De acuerdo con la información entregada el titular se da cuenta que, durante la semana del 28 de diciembre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Córdova 1 (5.875,2 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 6.540 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 30 de septiembre de 2019 a 30 de mayo de 2021, se utilizó 1.477,06 toneladas de **alimento adicional**.

28. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes** al ecosistema el titular estableció la cuantificación de nutrientes y materia orgánica que fue liberado al medio marino en un escenario de cumplimiento de la RCA y en un escenario de incumplimiento. Para realizar la cuantificación consideró la suma del aporte de alimento no consumido (ANC) y del alimento consumido derivado en el aporte de fecas y de excreción. Los valores obtenidos para un escenario donde se presentó la producción se obtuvo una concentración de carbono de 2.955 ton (C)/ciclo, de nitrógenos de 378 ton (N)/ciclo y de fósforo de 46 ton (P)/ciclo.

29. Respecto a los eventuales efectos sobre los objetos de protección de la **Reserva Nacional Kawésqar**, Fundación Terram en su presentación de 26 de junio de 2024 -observando el PDC originalmente presentado- señala que el PDC limita la protección de la Reserva a sus aguas, analizando los resultados de la INFA, *“evitando realizar un análisis detallado de la afectación a la flora y fauna vinculada a esta protección, en los términos dispuestos en la Convención de Washington”*, replicando la descripción de la zona de influencia descrita en la DIA del proyecto, la cual se aprobó bajo el supuesto cumplimiento de la normativa ambiental.

30. Al respecto, mediante Res. Ex. N° 2/Rol 102-2014, esta SMA solicitó a la empresa mayores antecedentes para ponderar los efectos del cumplimiento sobre la Reserva Nacional Kawésqar, ante lo cual la empresa presentó un PDC refundido con un análisis de los resultados de modelación de dispersión de nutrientes, monitoreos bentónicos en el marco del estándar ASC (2021), informes INFA y monitoreos de biodiversidad de mamíferos y aves realizados los años 2020, 2021 y 2024. En virtud de estos antecedentes, el informe indica que se analizaron parámetros de Nitrato y Ortofosfato donde la estación de monitoreo y la estación control presentaron valores iguales, que al compararlas con bibliografía de referencia se encontraría dentro de los rangos óptimo y adecuado respectivamente. Respecto a la riqueza, distribución y abundancia relativa a la fauna de mamíferos y aves marinas esta no se habría visto modificada, presentando durante y posteriormente del hecho infraccional una composición de especies similar. Asimismo, de acuerdo al informe del monitoreo de mamíferos y aves reportado en el Sistema de seguimiento ambiental de esta SMA correspondiente al periodo de agosto de 2019, previo al ciclo productivo objeto de la infracción, se observa que los resultados son acordes al conclusiones expuestas por el titular.

<sup>8</sup> Para efectos de la modelación en Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 6.540 Ton.



31. Sumado a lo anterior, el titular realizó una campaña de monitoreo en noviembre 2024, donde realizó un registro visual del fondo marino en las cuales ninguna de las estaciones analizadas presentó hallazgo de microorganismos puntuales, ni cubierta de microorganismos, además reportando una alta abundancia y diversidad de megafauna.

32. En consecuencia, en virtud de los antecedentes solicitados y presentados por la empresa, se estima que la descripción de efectos sobre los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar resulta adecuada.

33. En consecuencia, cabe advertir que, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

34. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Córdova 1, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>9</sup>. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES, esto es, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Córdova 1, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto. A su vez, los antecedentes expuestos fundamentan adecuadamente que los efectos de la infracción descritos no recaen sobre los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar.

35. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

#### **B. Criterio de eficacia**

36. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A

<sup>9</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

37. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; [...] i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

38. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

<b>Metas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada ambientalmente para el CES Córdova 1, mediante la elaboración, difusión e implementación de un Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo (<b>Acción 1</b>), el cual será instruido a todo el personal de la empresa que tenga relación con el control de producción (<b>Acción 3</b>).</li><li>- Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Córdova 1 durante el ciclo 2019-2021, mediante la reducción de siembra en el mismo CES en su próximo ciclo productivo a desarrollarse entre febrero de 2025 a septiembre de 2026. (<b>Acción 2</b>)</li></ul>
<b>N° de Acción</b>	<b>Acción propuesta</b>
1 (en ejecución)	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de biomasa en el Centro de Cultivo "Córdova 1 – 120210".
2 (por ejecutar)	Reducción de la producción en el CES Córdova 1 durante su próximo ciclo productivo proyectado desde febrero de 2025 a septiembre de 2026, para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada durante el ciclo 2019-2021.
3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Córdova 1.
4 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.
5 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de la oficina de partes de la misma SMA.

**Fuente:** Elaboración propia, en base al PDC presentado





39. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

40. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá modificar la segunda Meta reemplazando su texto por el siguiente: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2021, en el CES Córdova 1”*.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

41. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la **acción N°2 (por ejecutar)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2019-2021, a través de la reducción en la producción de CES Córdova 1 en 665 toneladas, durante su ciclo productivo el cual está proyectado a desarrollarse entre febrero 2025 y septiembre 2026.

42. A partir de las observaciones formuladas mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-102-2024, el PDC indica que la producción máxima del CES en el ciclo productivo entre febrero de 2025 a septiembre de 2026 alcanzará una *“cosecha menor o igual a 5.210,2 toneladas”*, lo cual se concretará a partir de una siembra acotada a 915.000 ejemplares. Asimismo, señala que la acción propuesta tiene como presupuesto necesario que el CES Córdova 1 pueda operar en el ciclo productivo propuesto contando con una INFA aeróbica que habilite la referida siembra. En cuanto al impedimento informado, la propuesta de la empresa señala el hecho que el CES Córdova 1 no se encuentre disponible para operar por pérdida o suspensión total o parcial de la licencia, ante lo cual se propone informar un nuevo plazo y cronograma para ejecutar la acción en el mismo CES Córdova 1.

43. En este contexto, se observa que de acuerdo a las nóminas publicadas por Sernapesca, el CES Córdova 1 presenta condiciones aeróbicas según su última INFA muestreada con fecha 4 de marzo de 2023, por lo que se encuentra habilitado para iniciar el ciclo productivo propuesto en el PDC. Del mismo modo, el impedimento informado resulta adecuado en tanto la acción consecutiva se propone a ser ejecutada en el mismo CES que presentó la infracción.

44. En cuanto a la cuantía del exceso imputado en la formulación de cargos, Fundación Terram en su presentación de 26 de junio de 2024 hizo presente que su denuncia (ID 26-XII-2024) señala un exceso de 689 toneladas, sin considerar la mortalidad, de acuerdo a lo informado por Sernapesca en su Ord. N° DN 910/2024. Asimismo, señala que el IFA da cuenta de un exceso que va entre las 665 y las 1.078 toneladas, dependiendo de la fuente de información utilizada. Luego, señala que el PDC presentado no cumpliría con los criterios de eficacia y seriedad, en tanto habría una ausencia de medidas concretas y efectivas para reducir o eliminar dichos efectos. Señala que *“un PDC eficaz no solo debe abordar las infracciones específicas cometidas, sino también demostrar un compromiso genuino con la protección del medio ambiente, la sostenibilidad y*



el cumplimiento de todas las normativas pertinentes". Del mismo modo, señala que debiera aplicarse un criterio de adicionalidad.

45. Al respecto, cabe considerar que el cargo por sobreproducción que le fue imputado el titular a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-102-2024, tuvo en consideración una superación de 665 toneladas respecto de la producción máxima autorizada por la RCA N° 132/2015 (considerando 15 y 16). Esta cifra se corresponde a la biomasa cosechada según la información suministrada por las plantas de proceso al sistema de Trazabilidad, sumada a la mortalidad durante el ciclo productivo, cuyo análisis consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-598-XII-RCA. En este sentido, las 665 toneladas imputadas consideran la mortalidad informada durante el ciclo (202,6 ton), sumado a la materia prima ingresada a la planta de proceso respectiva, dada por la totalidad de la cosecha del CES (6.337,3 ton), la cual es contabilizada físicamente a través de los contadores de peces dispuestos para ello. Cabe hacer presente que las otras cantidades informadas por Sernapesca, recogidas en el referido IFA, corresponden a estimaciones de existencias durante el ciclo productivo, razón por la cual la formulación de cargo se fundamentó en la fuente de información más fidedigna y exacta, esto es, la biomasa efectivamente cosechada, trasladada y contabilizada en las respectivas plantas de proceso, lo cual se informa a través de la plataforma Trazabilidad, sumado a la mortalidad reportada durante el ciclo. En dicho contexto, cabe relevar que el PDC debe ser congruente con los hechos de la imputación contenida en la formulación de cargos, por lo que la acción en comento ha de analizarse considerando la cifra de sobreproducción contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-102-2024.

46. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el indicador de cumplimiento propuesto por la empresa señala "*cosecha menor o igual a 5.210,2 toneladas*", lo cual será corregido de oficio mediante la presente resolución, en tanto el cumplimiento de la acción deberá estar referido a la producción final del CES en los términos del artículo 2 letra n) del D.S N° 320/2002 (Reglamento Ambiental para la Acuicultura), el cual considera la sumatoria de todos los egresos (y remanentes) del CES, es decir, egresos por cosecha al finalizar el ciclo así como **también por la mortalidad** generada durante el ciclo productivo.

47. Luego, se hace presente que independiente de los verificadores ofrecidos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que, en cuanto al inicio y término del ciclo, así como respecto a la producción del CES, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma Trazabilidad.

48. Respecto a la "*adicionalidad*" solicitada por Fundación Terram para efectos de determinar la cuantía de la producción que deberá reducir el CES en su ciclo 2025-2026, cabe señalar que la eficacia de las acciones debe determinarse caso a caso según las particularidades de la infracción y las condiciones específicas de la unidad fiscalizable que se trate, no correspondiendo replicar lo resuelto en un caso previo sin tener presente las circunstancias específicas del incumplimiento en cuestión y sus efectos.

49. La acción N° 2, consistente en la disminución en la producción final del CES en 665 toneladas durante el ciclo 2025-2026, representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, según lo ya señalado, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 665 toneladas durante el ciclo 2019-2021. Se tiene a la vista que la



RCA autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 5.875,2 toneladas, mientras que por el presente instrumento esta producción podrá alcanzar un máximo de 5.210,2 toneladas en el ciclo 2025-2026. Lo anterior permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca, al menos, los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2021, y por tanto está orientada a hacerse cargo de los efectos ya descritos, producidos por la infracción, los que, conforme a la normativa, deben eliminarse, o contener y reducirse.

50. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

51. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Córdova 1, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

52. En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuentemente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

53. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

54. **Acción N° 1 (en ejecución)** *“Elaboración, difusión e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Córdova 1” – 120210”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Córdova 1 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción sectorial y ambiental aplicable al CES que puedan afectar su producción máxima alcanzable.

55. El procedimiento acompañado en el Anexo 1 del PDC refundido fue actualizado de acuerdo a lo señalado en la Res. Ex. N° 2/Rol D-102-2024 y pasará a formar parte del sistema integrado de gestión de la empresa, denominado Bluapps. El procedimiento establece medidas de control desde el momento previo a la siembra del CES y durante toda la duración del ciclo productivo. El control de producción del CES utiliza el sistema BluFarming, para la recopilación de la información necesaria para determinar el estado actual y proyectado de la biomasa del CES, así como un Modelo de crecimiento que proyecta la fecha de cosecha para cada jaula, la cual es contratado periódicamente con datos reales y actualizados (cada dos meses) durante la operación el



CES. Se contempla un sistema de alertas en caso de que resten 1.000 toneladas para cumplimiento con el límite autorizado, y que la biomasa proyectada el final del ciclo sea igual o superior al 97% de la producción máxima autorizada. Ante ello se contempla la aplicación de las siguientes medidas, en el plazo de 5 días hábiles: disminución del alimento, ayuno o cosecha anticipada.

56. Este procedimiento se aplicará durante el ciclo productivo 2025-2026.

57. **Acción N° 3 (por ejecutar)** *“Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Córdova 1.”*: consistente en efectuar capacitaciones semestrales dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del procedimiento de control y biomasa del CES Córdova 1, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

58. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Córdova 1 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

#### C. Criterio de verificabilidad

59. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

60. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

61. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 4, por ejecutar).

62. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que *“[e]n cuanto se tenga algún impedimento asociado a los sistemas digitales, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los*



documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se reanudará a más tardar el día siguiente hábil del vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes digital o física de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

63. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

64. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>10</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>11</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

65. A este respecto, resulta relevante indicar que, el concepto de “*elusión de responsabilidad*”, apunta a evitar que el PDC faculte al presunto infractor a terminar un procedimiento sancionatorio sin la imposición de una sanción y, sin haber adoptado acciones que enmienden la conducta infraccional o los efectos producidos. Este criterio negativo, es expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, que permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

66. Por un lado, los sujetos regulados son responsables de cumplir con la normativa ambiental a la cual se encuentran afectos; por otro, en caso de incumplimiento de la normativa ambiental e imposibilidad de retornar al cumplimiento normativo, estos resultan responsables y afectos a una de las sanciones establecidas en el artículo 38 de la LOSMA, en caso de configurarse alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

67. Luego, existe un “*aprovechamiento de la infracción*” cuando el PDC le permitirá al titular obtener un beneficio de la infracción cometida, por ejemplo, evitando incurrir en determinados costos o proponiendo la sujeción a exigencias más laxas de las que originalmente se encontraría obligado. Así, ante una eventual aprobación de este instrumento, el presunto infractor podrá obtener réditos de su incumplimiento, transgrediendo expresamente lo prescrito por el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento de PDC.

68. En dicho contexto, Fundación Terram en su presentación de 26 de junio de 2024 indicó que “*compensar exclusivamente la cantidad producida no*

<sup>10</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011)

<sup>11</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



*puede considerarse aceptable, ya que esto implica que la infracción no conlleva ningún costo para el infractor. Este enfoque constituye un incentivo perverso para que el infractor siga contraviniendo la normativa, ya que, en caso de ser descubierto, solo deberá cumplir con lo que originalmente se le autorizó. De esta manera, se fomenta un comportamiento de constante evasión de la ley, donde el infractor no asume ningún costo real, considerando que únicamente se le exige producir dentro de los límites autorizados. En este sentido el PdC no puede ser aprobado por la SMA por cuanto se configura la hipótesis de aprovechamiento de la infracción (...)*". Luego señala que la SMA ha incorporado el criterio de adicionalidad en el PDC asociado al Rol D-127-2019, y que la propuesta de Blumar *"pretende desconocer la significancia ambiental de este instrumento, en tanto pretende transformarlo en un trámite de naturaleza contable y numérica, sin considerar las particularidades ambientales de la infracción imputada ni su objetivo de servir como un instrumento de incentivo al cumplimiento normativo ambiental"*.

69. En el caso concreto, conforme fue expuesto, se observa que mediante la acción N° 2 del PDC el titular propone reducir la producción en 665 toneladas durante el ciclo 2025-2026, lo que equivale a la totalidad del exceso imputado en la formulación de cargos, con la finalidad de generar una disminución proporcional de los aportes de materia orgánica que fueron incorporados al medio marino durante el ciclo que presentó sobreproducción, en el CES objeto de formulación de cargos. En este sentido, se observa que ello implica abordar adecuadamente los efectos ambientales de la infracción, lo cual se concreta en el mismo CES donde esta se generó y, por tanto, resulta acorde a la finalidad ambiental perseguida por el presente instrumento. Luego, el retorno al cumplimiento normativo se aborda a través del Protocolo de control de biomasa, el cual tiene por finalidad otorgar los medios y controles al CES para asegurar que en el futuro no se sobrepase el máximo evaluado ambientalmente y lograr así el cumplimiento de la RCA infringida. A partir de ello, se observa que el PDC cumple con la finalidad y requisitos dispuestos por la normativa ambiental.

70. Conforme se ha expuesto, se observa que el PDC cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser aprobado -en tanto este contiene acciones efectivas y concretas destinadas a abordar el incumplimiento imputado y sus efectos hacia el medio ambiente-, asumiendo los costos que ello implica, razón por la cual resulta procedente que este sea aprobado, sin que ello implique un aprovechamiento de su infracción por parte del titular.

71. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### **III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

72. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *"[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento"*. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de



ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

##### A. Correcciones de oficio específicas

73. Se deberá corregir las Metas del PDC según fue señalado en el considerando 40 de la presente resolución.

74. El indicador de cumplimiento de la **acción N° 2** deberá indicar *“Producción total menor o igual a 5.210,2 toneladas en el ciclo productivo febrero de 2025 a septiembre de 2026, considerando la cosecha y mortalidad del ciclo.”*

#### RESUELVO:

**I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA** con fecha 29 de octubre de 2024, y complementado con fecha 4 de marzo de 2025, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES CÓRDOVA 1 (RNA 120210).

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 29 de octubre de 2024 y 4 de marzo de 2025.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio **RoI D-102-2024**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR QUE SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA**, deberá cargar el programa de cumplimiento, asociado al CES Córdova 1 (RNA 120210), incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE QUE SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VIII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.626.358.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. HACER PRESENTE a SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 11 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. TENER PRESENTE** las observaciones al PDC formuladas por Fundación Terram con fecha 26 de junio de 2024, respecto a lo cual deberá estarse a lo señalado en la parte considerativa y a lo resuelto en la presente resolución.

**XIII. TENER PRESENTE** la renuncia de Eduardo König Rojas a su calidad de apoderado de Fundación Terram.

**XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, al representante legal de Salmones







Blumar Magallanes SpA, domiciliado en Avenida Presidente Ibáñez N° 07200, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Asimismo, notificar a Fundación Terram en las direcciones de correo electrónico fijadas en el tercer otrosí del escrito acompañado a su denuncia, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 19.880.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Salmones Blumar Magallanes SPA, Avenida Presidente Ibáñez N° 07200, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

**Correo electrónico:**

- Fundación Terram, en las direcciones de correo electrónico indicadas para esos efectos.

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes de la SMA.

